



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2012-00013-00
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA

Del informe rendido por la secuestre señora YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, el pasado 14 de marzo de 2023, el despacho lo incorpora al expediente sin darle trámite alguno dada las consideraciones que se ponen de presente en esta decisión judicial.

Respecto a la respuesta dada por el parqueadero bodegas imperio CARS SAS, recibida el 28 de marzo de 2023, la misma se incorpora al expediente sin valor probatorio alguno.

Ahora bien, se tiene que en oficio GS-2023-156100-MEBOG, recibido en la secretaría del despacho el 10 de abril de 2023, la unidad de policía metropolitana de Bogotá-Cai puente Aranda, informó sobre inmovilización del rodante de placas CQZ171, de propiedad de la aquí demandada DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA, indicando que el mismo fue dejado en custodia en el parqueadero LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 172 No. 21 A – 90 de la ciudad de Bogotá.

De referido informe, el despacho lo incorpora al expediente y ordena ponerlo en conocimiento de las partes para lo de su competencia.

Conviene aclarar que el automotor antes referido se encontraba bajo custodia de la señora secuestre YESIKA MARTINEZ PIMINETA, desde el 19 de noviembre de 2015, cuando se efectuó diligencia de secuestro por parte del juzgado segundo civil municipal de Yopal y que del mismo se reportó su pérdida tal como lo consignó referida auxiliar en informe rendido el pasado 14 de marzo de 2023.

De manera que, y teniendo en cuenta que la unidad de policía metropolitana de Bogotá- Cai puente Aranda de Bogotá, dejó a disposición de esta unidad judicial el rodante CQZ171, conviene informar de tal novedad a la auxiliar de justicia YESIKA MARTINEZ PIMINETA, para que de manera inmediata adelante las gestiones necesarias para la conservación, cuidado, custodia y de ser el caso traslado del vehículo al sitio de bodegaje que tiene disponible y que informó en la diligencia de secuestro de fecha 19 de noviembre de 2015, así como al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare cuando realizó inscripción como auxiliar de justicia en modalidad secuestre. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

Tenga presente la auxiliar de justicia que los costos que surjan para el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar -vehículo CQZ171- corresponden



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

a gastos del proceso que debe acreditar para que el despacho proceda a su tasación.

Paralelamente, se le precisa a la secuestre que de las actuaciones e informes que rinda a este despacho se considerará su relevo y/o demás medidas pertinentes, en atención al deber de vigilancia y control que le asiste a este operario judicial conforme a los parámetros del artículo 52 del C.G.P., por lo que se le requiere para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, presente informe y rinda cuentas de las gestiones que conlleven a resguardar el rodante dado en custodia hasta que se efectúe el remate del mismo.

Por otra parte, y dado los antecedentes que se registran en el expediente, se considera apropiado oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 172 No. 21 A – 90 de la ciudad de Bogotá, con el fin de requerirlo para que no movilice, ni disponga celebrar ningún tipo de contrato donde se involucre al vehículo CQZ171, pues cualquier actuación que pretenda realizar debe estar autorizada por este despacho judicial y/o por la auxiliar de justicia so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales y pecuniarias a las que haya lugar. Por secretaría líbrese el oficio pertinente.

Seguidamente, y dado que en escrito de fecha 11 de abril de 2023, el señor Carlos Alberto Vargas Hernández, persona a quien se le inmovilizó el rodante solicitó información del proceso, el despacho ordena que por secretaría se comparta el enlace del expediente digital a la cuenta de correo electrónico donde se remitió la solicitud para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE**

- 1°. Agregar al expediente informe rendido por la señora secuestre de fecha 14 de marzo de 2023, según la parte motiva de esta providencia.
- 2°. Agregar al expediente respuesta dada por el parqueadero imperio CARS SAS.
- 3°. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes oficio GS-2023-156100-MEBOG, recibido en la secretaría del despacho el 10 de abril de 2023, por parte de la unidad de policía metropolitana de Bogotá- Cai puente Aranda.
- 4° Informar a la señora secuestre YESIKA MARTINEZ PIMINETA, sobre el oficio GS-2023-156100-MEBOG expedido por la unidad de policía metropolitana de Bogotá- Cai puente Aranda, para lo de su competencia.
- 5° Hacer saber a la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMINETA que los costos que surjan para el buen manejo y custodia del bien objeto de la medida cautelar -vehículo CQZ171- corresponden a gastos del proceso que debe acreditar para que el despacho proceda a su tasación.



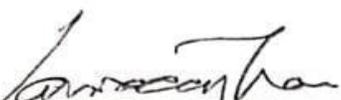
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

6°. Requerir a la auxiliar de justicia YESIKA MARTINEZ PIMINETA, para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, presente informe y rinda cuentas de las gestiones que conlleven a resguardar el rodante dado en custodia.

7°. Oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, ubicado en la calle 172 No. 21 A – 90 de la ciudad de Bogotá, para que no movilice, disponga ni celebrar ningún tipo de contrato donde se involucre al vehículo CQZ171, según las consideraciones de esta providencia.

8° Por secretaría, compártase el enlace del expediente digital al señor Carlos Alberto Vargas Hernández, conforme a los parámetros previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2014-000103-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ZORAIDA PULIDO ALFONSO

En atención a lo señalado en auto de fecha 23 de marzo de 2023, procede el despacho en los términos del artículo 448 y siguientes del CGP, a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble No. 475-14230, de propiedad de la demandada ZORAIDA PULIDO ALFONSO, para lo cual se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente para **el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 475-14230**, que a la fecha se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y es de propiedad de la demandada **ZORAIDA PULIDO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.428.540.**

SEGUNDO: Será postura admisible la que cubra al menos el setenta por ciento (70%) del avalúo total del inmueble (avalúo que asciende al monto de \$ 80.109.600), es decir, la suma que iguale o supere el monto de \$ 56.076.720. Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente a órdenes de este juzgado, en la cuenta 852502042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., el cuarenta por ciento (40%), es decir, \$ 32.043.840 del avalúo del bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores o en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario, consignará la diferencia.

TERCERO. TENER como base de la licitación del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 475-30272, la suma de \$ 56.076.720, que corresponde al setenta por ciento (70%) de su avalúo -\$ 80.109.600- (inc. 3 art. 448 CGP).

CUARTO: La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora, momento en el cual se abrirán los sobres o archivos encriptados, y se leerán en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 452 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

QUINTO: Para los efectos previstos en el canon 450, ídem, la parte actora deberá elaborar el aviso del remate, el cual se ha de publicar en las radiodifusoras Violeta Stereo o Caporal Estéreo, así como en el noticiario local Pauto Noticias, de amplia difusión en el municipio, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

El mentado aviso deberá contener: fecha y hora en la cual se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, su dirección o lugar de ubicación, el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y los datos de contacto del secuestre que mostrará el bien y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

Así mismo, dichas indicaciones deberán ser incluidas en el listado de remate que por Secretaría se publicará en el respectivo microsítio del juzgado destinado a esos efectos (módulo de subasta judicial virtual).

Además de cumplirse con los requisitos antes relacionados, en el anuncio a publicarse, deberá, la parte demandante, con fundamento en el "Protocolo para la implementación de la Subasta Judicial Virtual" (Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior del Poder Judicial), informar lo siguiente:

- Que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams;
- Que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el microsítio del juzgado;
- Que el link o enlace para acceder a la diligencia de remate virtual estará publicado en el microsítio web del juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-paz-de-ariporo/101>

SEXTO: ALLÉGUESE, antes de la apertura de la licitación, copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de libertad y tradición del bien a rematar, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y a los postores que la diligencia se llevará a término de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams.

También, se informa a los interesados que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precisar que, el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF, protegido con una contraseña, e indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

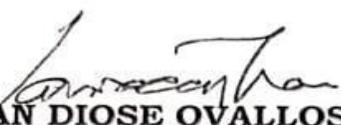


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link publicado en el micrositio web del juzgado o el que sea suministrado.

OCTAVO. DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaria Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 85250-40-89-001-2015-00026-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: RONEL CÁCERES SÁNCHEZ
DANIEL GAITAN QUISAQUE

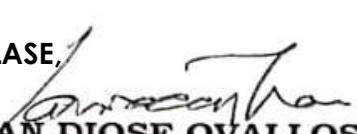
La apoderada de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares en el proceso de la referencia y, en tal sentido, se procede a decidir sobre su procedencia, las cual desde ya se advierten se ajustan con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho accederá a lo deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado RONEL CÁCERES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.365.064, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-38050, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

Por secretaría, ofíciase y comuníquese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: **85250-40-89-001-2018-00162-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ERLIN ORBEY BARRERA MUÑOZ

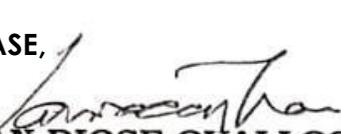
La apoderada de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares en el proceso de la referencia y, en tal sentido, se procede a decidir sobre su procedencia, las cual desde ya se advierten se ajustan con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, este Despacho accederá a lo deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero de los cuales sea titular ERLIN ORBEY BARRERA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.861.638, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA y BANCO POPULAR.

Por secretaría, ofíciase y comuníquese a los Gerentes de los respectivos bancos de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal, en concordancia con lo establecido en el Art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Límitese la medida a la suma de \$ 10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00057-00**
Demandante: NANCY PEREZ LOMBANA y EUGENIO ARIZA CORTEZ
Demandado: PIEDAD CUELLAR FUENTES

En escrito de fecha 30 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancia de envío de notificación surtida a la pasiva el 30 de septiembre de 2022, la cual remitió al buzón alarivera@hotmail.com.

Al efecto aportó certificación de recepción, apertura y lectura del mensaje de datos enviado desde el correo electrónico andyggon@hotmail.com, expedido por la empresa "Servientrega @-entrega".

De lo anterior se tiene que dentro del término de ley la parte demandada en escrito de fecha 24 de octubre de 2022, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, de las cuales aún no se ha surtido el debido traslado, por lo que se ordenará por secretaría dar aplicación a los consagrado en el artículo 110 y 370 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, **DISPONE**

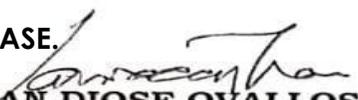
1º Entiéndase para todos los efectos legales como notificada personalmente a la demandada PIEDAD CUELLAR FUENTES, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

2º Téngase contestada en debida forma la demanda por parte de la pasiva señora PIEDAD CUELLAR FUENTES.

3º Por secretaría dese traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (F114), por el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

4º Reconocer personería amplia y suficiente al profesional en derecho Álvaro Eduardo Reyes Hernández, identificado con C.C. No. 74.858.573 de Yopal y T.P. 292.326 del CS de la J., para que actúe en representación de la demandada conforme a los términos y efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación: 85250-40-89-001-2022-00062-00

Demandante: FINANZAUTO SA

Demandado: LEIDY SUFEY ABRIL

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial de fecha 10 de abril de 2023, solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa MXO343.

Se advierte que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir por lo que se concluye que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. Declarar terminado el presente proceso por **pago parcial de la obligación**, promovido por FINANZAUTO SA, en contra de LEIDY SUFEY ABRIL.

2º. Ordenar la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el 01 de septiembre de 2022, que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la placa MXO343, modelo 2013, marca y línea Renault Stepway, de propiedad y tenencia de LEIDY SUFEY ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.986. Ofíciase por secretaría.

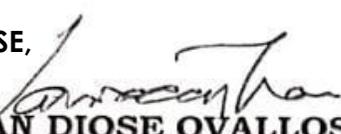
3º. Librar comunicación a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PORE – CASANARE, al Intendente Jorge Hernando Pérez Mesa, integrante cuadrante vial 4 Pore SETRA DECAS o a quien haga sus veces, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del rodante MXO343, a la señora LEIDY SUFEY ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.986.

4º. Comunicar a la señora LEIDY SUFEY ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.795.986, sobre lo adoptado en esta decisión.

5º. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores.

6º. Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00083-00**
Demandante: BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON
Cuantía: MÍNIMA

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial por el BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON.

ARGUMENTOS

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2022, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas aclaradas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Ahora bien, el libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagarés No. M026300110234000779600136067, M026300100000200775000260677 y M026300100000200775000260768”, girados sobre una promesa incondicional de pagar unas sumas periódicas determinadas de dinero, por parte de **RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON** a favor de la sociedad acreedora **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, suscritas el día 17 de diciembre de 2014.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos

medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1° y 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1° ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. M026300110234000779600136067.

1. La suma de **\$ 475.016**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de septiembre de 2018 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de agosto de 2018 y hasta el 18 de septiembre de 2018, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$ 479.523**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de octubre de 2018 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta el 18

de octubre de 2018, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 3, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de **\$ 484.072**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de noviembre de 2018 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de octubre de 2018 y hasta el 18 de noviembre de 2018, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de **\$ 488.665**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de diciembre de 2018 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
11. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de noviembre de 2018 y hasta el 18 de diciembre de 2018, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 10, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

13. La suma de **\$ 493.302**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de enero de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta el 18 de enero de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de enero de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
16. La suma de **\$ 497.982**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de febrero de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
17. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de enero de 2019 y hasta el 18 de febrero de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
18. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 16, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de **\$ 502.707**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de marzo de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
20. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta el 18 de marzo de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
21. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado

en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

22. La suma de **\$ 507.477**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de abril de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
23. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de marzo de 2019 y hasta el 18 de abril de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
24. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 22, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de abril de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
25. La suma de **\$ 512.292**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de mayo de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de abril de 2019 y hasta el 18 de mayo de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
28. La suma de **\$ 517.152**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de junio de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
29. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de mayo de 2019 y hasta el 18 de junio de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual

se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

30. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 28, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de junio de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
31. La suma de **\$ 522.059**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de julio de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
32. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de junio de 2019 y hasta el 18 de julio de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
33. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 31, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de julio de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
34. La suma de **\$ 527.012**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de agosto de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
35. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de julio de 2019 y hasta el 18 de agosto de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
36. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 34, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
37. La suma de **\$ 532.013**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de

septiembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

38. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de agosto de 2019 y hasta el 18 de septiembre de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
39. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 37, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
40. La suma de **\$ 537.060**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de octubre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
41. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de septiembre de 2019 y hasta el 18 de octubre de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
42. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 40, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
43. La suma de **\$ 542.156**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de noviembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
44. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta el 18 de noviembre de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
45. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 43, calculados a partir del vencimiento de la obligación,

esto es, el 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

46. La suma de **\$ 547.300**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de diciembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
47. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta el 18 de diciembre de 2019, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
48. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 46, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
49. La suma de **\$ 552.493**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de enero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
50. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta el 18 de enero de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
51. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 49, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de enero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
52. La suma de **\$ 557.735**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de febrero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
53. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de enero de 2020 y hasta el 18 de febrero de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo

consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

54. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 52, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
55. La suma de **\$ 563.027**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de marzo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
56. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de febrero de 2020 y hasta el 18 de marzo de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
57. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 55, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
58. La suma de **\$ 568.369**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de abril de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
59. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de marzo de 2020 y hasta el 18 de abril de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
60. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 57, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
61. La suma de **\$ 563.762**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de mayo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

62. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de abril de 2020 y hasta el 18 de mayo de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
63. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 61, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
64. La suma de **\$ 579.205**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de junio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
65. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de mayo de 2020 y hasta el 18 de junio de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
66. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 64, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de junio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
67. La suma de **\$ 584.701**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de julio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
68. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de junio de 2020 y hasta el 18 de julio de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
69. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 67, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

70. La suma de **\$ 590.249**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de agosto de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
71. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de julio de 2020 y hasta el 18 de agosto de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
72. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 70, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
73. La suma de **\$ 594.849**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de septiembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
74. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de agosto de 2020 y hasta el 18 de septiembre de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
75. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 73, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
76. La suma de **\$ 601.502**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de octubre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
77. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de septiembre de 2020 y hasta el 18 de octubre de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el

cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

78. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 76, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
79. La suma de **\$ 607.209**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de noviembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
80. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de octubre de 2020 y hasta el 18 de noviembre de 2020, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
81. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 79, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
82. La suma de **\$ 612.971**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de diciembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
83. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta el 18 de diciembre de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
84. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 81, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

85. La suma de **\$ 616.787**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de enero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
86. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 18 de enero de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
87. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 85, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de enero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
88. La suma de **\$ 624.658**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de febrero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
89. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
90. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 88, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
91. La suma de **\$ 630.584**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de marzo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
92. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de febrero de 2021 y hasta el 18 de marzo de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
93. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado

en el literal 91, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

94. La suma de **\$ 636.567**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de abril de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
95. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta el 18 de abril de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
96. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 94, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
97. La suma de **\$ 642.607**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de mayo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
98. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de abril de 2021 y hasta el 18 de mayo de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
99. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 97, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
100. La suma de **\$ 648.704**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de junio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
101. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta el 18 de junio de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual

se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

102. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 100, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de junio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
103. La suma de **\$ 654.859**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de julio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
104. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de junio de 2021 y hasta el 18 de julio de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
105. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 103, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de julio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
106. La suma de **\$ 661.073**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de agosto de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
107. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de julio de 2021 y hasta el 18 de agosto de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
108. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 106, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
109. La suma de **\$ 667.345**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de

septiembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

110. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de agosto de 2021 y hasta el 18 de septiembre de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
111. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 109, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
112. La suma de **\$ 673.677**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de octubre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
113. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de septiembre de 2021 y hasta el 18 de octubre de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
114. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 112, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
115. La suma de **\$ 680.069**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de noviembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
116. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de octubre de 2021 y hasta el 18 de noviembre de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
117. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado

en el literal 115, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- 118.** La suma de **\$ 686.545**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 18 de diciembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
- 119.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 19 de noviembre de 2021 y hasta el 18 de diciembre de 2021, liquidados al 11.999% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 120.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 118, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300100000200775000260677.

- 1.** La suma de **\$ 3.258.661**, por concepto del saldo a capital de la contenida en el pagaré aludido.
- 2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 26 de febrero de 2019, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. M026300100000200775000260768.

- 1.** La suma de **\$ 1.903.581**, por concepto del saldo a capital de la contenida en el pagaré aludido.
- 2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir del vencimiento de la

obligación, esto es, el 24 de febrero de 2019, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la demandada RAFAEL ORLANDO VEGA GUALDRON identificado con C.C. No. 7.360.101, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-18235 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la

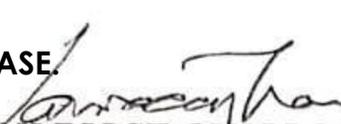
medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

OCTAVO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho **RODRIGO LEAL ROJAS FLORES** identificada con C.C. No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaria Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85001-31-03-003-2022-00151-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DAIRO LEMUS RINCÓN y YOLDYS ALMEIDA SILVA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de DAIRO LEMUS RINCÓN y YOLDYS ALMEIDA SILVA.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).*

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (*art. 3º, Decreto 1132 de 1999*¹), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.²

Pues bien, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998 y demás normas concordantes, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial

² CSJ AC032-2020

de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

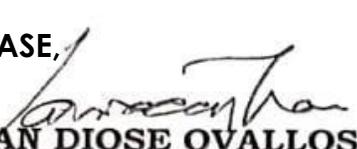
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de DAIRO LEMUS RINCÓN y YOLDYS ALMEIDA SILVA, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023
AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00152-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: MARY YADIRA HURTADO
Cuántía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de MARY YADIRA HURTADO.

CONSIDERACIONES:

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare, se remitió el presente proceso a este despacho declarando su falta de competencia señalado que, el foro contractual y concurrente a elección de la parte actora del lugar del cumplimiento de las obligaciones es municipio de Paz de Ariporo y no Yopal, el cual también es el lugar de domicilio del contradictor según consta en el cuerpo título valor objeto de orden de apremio, aplicando las reglas previstas en el numeral 3, artículo 28 del C.G.P.

En esas condiciones se advierte que, los argumentos expuestos por el juez remitente se sustentan en las prerrogativas procesales adecuadas, ya que dentro de lo inserto en los pagarés objeto de orden compulsiva en contraste con la demanda apuntalan a que, en efecto, el lugar del cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, que baste decir es también el lugar del domicilio de la deudora. Por tanto, se avocará el conocimiento y se procederá a adelantar su estudio preliminar correspondiente.

En esas condiciones, sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas por cada instalamento y su capital insoluto solicite el pago por concepto de seguros de vida consignado en el cuerpo del pagaré

objeto del cobro coercitivo, deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que constaten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE,

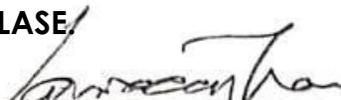
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso señalado en la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de MARY YADIRA HURTADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y a observase que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023
AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00153-00
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: ULDI YARLENI MORALES
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de ULDI YARLENI MORALES.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho que en el caso de que el demandante en sus pretensiones individualizadas por cada instalamento y su capital insoluto solicite el pago por concepto de seguros de vida consignado en el cuerpo del pagaré objeto del cobro coercitivo, deberá arribar las certificaciones, seguros, contratos y/o demás documentos que constaten el cobro de dichos conceptos con la demanda, por lo que tal situación deberá ser subsanada.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

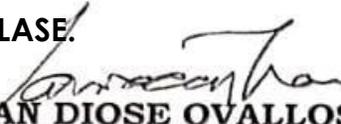
RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, interpuesta a través de apoderado por la FUNDACIÓN AMANECER en contra de ULDI YARLENI MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YAMID BAYONA TARAZONA en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y a observase que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00154-00**
Demandante: ARELIS YASMIN MEDINA FERREIRA
Demandado: JOSÉ TIBALDO CACERES

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA interpuesta, a través de apoderado judicial por **ARELIS YASMIN MEDINA FERREIRA** en contra de **JOSÉ TIBALDO CACERES**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 4 del artículo 420 del C.G.P. establece que la demanda monitoria deberá contener “*los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes*”.

Al verificar lo extractado, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones denotan una falta de información que clarifique el origen de la obligación aquí cobrada, pues si bien se especificó que prevenía de un contrato de mutuo que suscribió la parte actora con el demandado, su monto exacto por \$ 4.000.000 y la fecha de suscripción y vencimiento del contrato pactado, no se incluyó el lugar de su cumplimiento correspondiente a uno de sus componentes fundamentales para individualizar el negocio jurídico.

2. Frente a la solicitud de medidas cautelares y analizada la póliza por medio de la cual se presta caución por el 20 % del valor total de las pretensiones para garantizar los posibles perjuicios que puedan causarse con la práctica de la cautela en los términos del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se previene al

extremo activo de la Litis, para que incluya dentro de su cuerpo el número de radicación del presente proceso y el juzgado en el que cursa.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

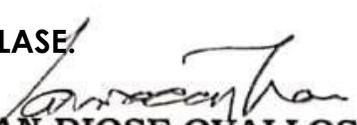
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa especial monitoria interpuesta, a través de apoderado judicial por **ARELIS YASMIN MEDINA FERREIRA** en contra de **JOSÉ TIBALDO CACERES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Andrés Felipe Rico Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.860.135 y T. P. 296.162 del C. S. J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el consecutivo 02 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaria Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85001-31-03-003-2022-00156-00**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ANA IMELDA GUZMAN MONRROY

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra mandamiento o no de la demanda ejecutiva incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial en contra de ANA IMELDA GUZMAN MONRROY.

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al fuero territorial de los procesos donde se discuten derechos reales y en aquellos donde se involucre una entidad estatal, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública en alguno de los extremos procesales, es dable señalar que puede configurarse una incompatibilidad de las reglas de competencia, pues en ambos casos concurren fueros privativos bajo las reglas previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por un lado, la primera regla menciona que, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y, por otro lado, la segunda regla reseña que «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por

servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Ahora bien, para el *sub lite* esta incompatibilidad en las dos reglas de competencia resultan discordantes, por lo cual, se hace necesario buscar una solución para desatar dicho asunto. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en gracia a discusión a un conflicto de competencia suscitado por un caso análogo resaltó lo siguiente:

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial).

6.2. Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la efectividad de una garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble ubicado en la «carrera 4 No. 3-30 del barrio San Rafael de Cubará» (ff. 20, 46 y 55).

Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de **«una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional»** y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999¹), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «*forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad*».² (Negrilla del Juzgado)

Pues bien, se encuentra que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene la calidad de ser una empresa comercial e industrial del Estado de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, en atención a lo previsto en el artículo 1º y s.s. de la Ley 431 de 1998 y demás normas concordantes, y al prevalecer según la aptitud legal del Juez la presencia de la entidad pública, por encima del fuero real, resulta necesario remitir las presentes diligencias.

En consecuencia, dando aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. y en concordancia con lo visto en el Art. 139 de la obra procesal antes mencionada, habrá de declararse la falta de competencia de la demanda

² CSJ AC032-2020

en referencia y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, para el respectivo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de ANA IMELDA GUZMAN MONRROY, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMITASE la actuación a los Juzgado Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), para que asuman el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: Se advierte a las partes que frente a la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023

AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 013 EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 2018-00024 – JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
PAZ DE ARIPORO

Radicación: 85250-40-89-001-2020-00013-00

Demandante: BANCO DAVIVIENSA SA

Demandado: FONDO DE CAPITAL PRIVADO DE INVERSIONES GANADERAS

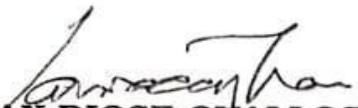
En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y que obra en el expediente digital a folio 42, se considera prudente requerir por el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la presente comunicación al señor perito HENRY RIAÑO CRISTIANO, para que rinda informe sobre individualización e identificación del bien inmueble objeto de secuestro.

Lo anterior, en razón a que en el presente asunto se tiene programada diligencia de secuestro para el 16 de mayo de 2023, a las 7:00am.

Tenga presente el señor perito que los costos que causaron para el desempeño de la labor encomendada corresponden a gastos del proceso que debe acreditar para que el despacho proceda a su tasación.

Se le advierte al señor RIAÑO CRISTIANO que el incumplimiento al requerimiento aquí ordenado, dará lugar a su relevo.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No.11 de hoy 14 de abril de 2023
AIDA RODRIGUEZ MILLAN
Secretaría Ad Hoc